

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veinte de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04496/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, a la solicitud de información con número 00225/SEDUM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

BUEN DIA, SOLICITO DE NUEVA CUENTA AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FACTIBILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO SE PUEDE OBSERVAR DEL ESCRITO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DEL DICTÁMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD SUSTENTADO EN LAS EVALUACIONES TÉCNICAS DE FACTIBILIDAD EN MATERIAS DE SALUBRIDAD LOCAL, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, PROTECCIÓN CIVIL, MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO ECONÓMICO,

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMUNICACIONES, MOVILIDAD Y AGUA, PREVIO ANÁLISIS NORMATIVO MULTIDISCIPLINARIO, CUYA FINALIDAD ES DETERMINAR LA FACTIBILIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN, APERTURA, INSTALACIÓN, OPERACIÓN, AMPLIACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE OBRAS, UNIDADES ECONÓMICAS, INVERSIONES O PROYECTOS, QUE POR SU USO O APROVECHAMIENTO DEL SUELO GENEREN EFECTOS EN EL EQUIPAMIENTO URBANO, INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, EN EL ENTORNO AMBIENTAL O SALUD, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES QUE SE LE OTORGÓ AL NEGOCIO DENOMINADO [REDACTED], EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE NEZAHUALCÓYOTL NÚMERO 503, COLONIA SAN SEBASTIAN, ENTRE LAS CALLES DE ISIDRO FABELA Y DR. FERNANDO MORENO, C.P.50090, EN ÉSTA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4, 11, 15, 16, 19, 20, 23 FRACCIÓN IV, 160 Y 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE ANEXA ESCRITO DE SOLICITUD QUE FUE PRESENTADO EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 ANTE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE FACTIBILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, CON ACUSE DE RECIBIDO EN LA MISMA FECHA, LO ANTERIOR PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL Y QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

El Particular adjuntó la digitalización de un escrito libre, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, mediante el cual solicita lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*“... solicitamos de la manera más atenta y respetuosa nos proporcione copia simple de la Versión Pública del Dictamen Único de Factibilidad sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables que se le otorgó al Negocio denominado “ [REDACTED] ”, el cual, se encuentra ubicado en la calle de Nezahualcóyotl número 503, Colonia San Sebastián, entre las calles de Isidro Fabela y Dr. Fernando Moreno, C.P. 50090, en esta ciudad de Toluca, Estado de México.
...” (Sic)*

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Responsable de la Unida de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Particular, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

ACUERDO

La Unidad de Transparencia concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Secretaría, lo anterior derivado de las atribuciones que le

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confiere el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como lo estipulado en el artículo 5.9 del Código Administrativo del Estado de México. Derivado de estas atribuciones se hace del conocimiento del solicitante que esta dependencia no genera esta información, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, sólo está obligada a proporcionar la información que se le requiera Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 191 en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno de fecha 29 de septiembre de 2020, en el que se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, hago de su conocimiento que aún se están realizando los procedimientos respectivos por lo que uno de ellos es el del Sistema SAIMEX, por lo que dicha Secretaría no ha sido habilitada por el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) imposibilitándonos para dar atención a su solicitud.

*No obstante lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley referida, se comunica al particular que la información solicitada puede ser ingresada a la **Comisión de Factibilidad del Estado de México**; por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha dependencia a través del SAIMEX, o bien a la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** o puede acudir directamente a las oficinas de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, ubicadas en Diego Rivera No. 224, Colonia Industrial, Santiago Miltepec, Toluca Estado de México, para que puedan atender su petición.
...” (Sic)*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

LA RESPUESTA QUE ME FUERA PROPORCIONADA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LA RESPUESTA QUE ME FUERA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE LO ES LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE SI TIENE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONFORME AL DECRETO NÚMERO 191, EL CUAL SE REFIERE A LAS REFORMAS QUE SE REALIZARON A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SI LE COMPETE EXPEDIR LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE IMPÁCTO URBANO DE CONFORMIDAD A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES Y QUE ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO Y DETALLO EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA” (Sic.)

El Particular adjuntó la digitalización de un escrito libre, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, cuyo contenido está referido en el Antecedente I.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El quince de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04496/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

5.- *Por tal motivo se le informa lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el análisis a las Razones o motivos de Inconformidad, este sujeto obligado detecto diversos motivos o razonamientos expuestos por el recurrente, los cuales, para una mejor comprensión e interpretación de lo peticionado, se dividen en dos apartados, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Menciona el hoy recurrente, en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

...

Ahora bien, en fecha 15 de octubre del 2020 se emitió por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano ACUERDO, por el que dicha Unidad concluye que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de dicha Secretaría, ya que si bien es cierto, en fecha 29 de septiembre del año en curso se publicó en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto 191 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como de otras Leyes y Códigos, creando con dicho decreto, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra; también lo es, que por disposición del Transitorio Cuarto del multicitado decreto, el Ejecutivo del Estado de México expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de la implementación plena de las atribuciones, facultades y servicios que proporcionara la nueva Secretaría, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

De igual manera, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es el encargado de manejar el Padrón de Sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y en este sentido, también es el administrador de dar de alta y de baja los usuarios y contraseñas a los Sujetos Obligados, de los diversos Sistemas que opera dicho Instituto, entre otros, el de SAIMEZ, por lo que hoy en día, diversas Unidades Administrativas de la nueva Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, se encuentran en proceso de reestructuración, así como adecuando las tecnologías de la información y comunicación, encontrándose en etapa de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales, que ofrecerá esta

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

nueva Secretaría, por lo que actualmente se está regulando la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Por otro lado, no obstante que el Transitorio Séptimo párrafo tercero del Decreto 191 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como de otras leyes y Códigos; menciona que los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra; sin embargo por las consideraciones vertidas en el párrafo que antecede, técnica y operativamente aún no se han llevado las altas y bajas de las claves de acceso y contraseñas de las nuevas unidades administrativas, en los respectivos sistemas que opera el INOFEM, así como otros Sistemas de distintas dependencias públicas.

Es por ello, que a juicio de este Sujeto Obligado, se actualiza lo establecido por el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que respetuosamente solicito a usted C. Comisionado tenga a bien sobreseer el presente recurso.

SEGUNDO.- *De igual manera, sigue manifestando el hoy recurrente:*

...

Ahora bien a juicio de éste Sujeto Obligado, el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información en el recurso que hoy nos ocupa, toda vez que en su petición de información inicial, refirió cosas divertidas a las requeridas en el presente recurso; para mayor ilustración se transcribe lo solicitado por el recurrente en su escrito electrónico originario.

...

*Como podrá advertir Usted C. Comisionado la solicitud de información peticionada en una primera instancia, es completamente distinta a la solicitada en el recurso de revisión, toda vez que en sus escrito electrónico original, menciona: **DICTAMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD***

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SUSTENTADO EN LAS EVALUACIONES TÉCNICAS DE FACTIBILIDAD EN MATERIAS DE SALUBRIDAD LOCAL, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, PROTECCIÓN CIVIL, MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO ECONÓMICO, COMUNICACIONES, MOVILIDAD Y AGUA; por su parte, en las Razones o Motivos de la Inconformidad del Recurso de Revisión, refiere lo siguiente: LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD (SIC) DE IMPACTO URBANO DE CONFORMIDAD A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES Y QUE ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO Y DETALLO EN I SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Finalmente, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00225/SEDUM/IP/2020

..."

d) Ampliación del plazo para resolver. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Vista del Informe Justificado: El ocho de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo días, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción. El catorce de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, haya fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó información sobre el Dictamen Único de Factibilidad del negocio denominado " [REDACTED] ".

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión e indicó requería tener acceso a la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Urbano de dicho negocio.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, a saber, evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano de un establecimiento, cuando originalmente únicamente solicitó del Dictamen Único de Factibilidad.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la petición inicial, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente, por lo que hace a los nuevos requerimientos;** no obstante, toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó de la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó copia certificada del Dictamen Único de Factibilidad del negocio denominado "[REDACTED]"; en respuesta, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para conocer de la información requerida, dado que la Comisión de Factibilidad del Estado de México era la Dependencia con atribuciones para contar con lo peticionado.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó por la incompetencia manifestada por el Ente Recurrido, al precisar que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, si le competía expedir la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Urbano, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido mediante Informe Justificado ratificó respuesta inicial y aclaró lo siguiente:

- Que el veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó el Decreto 191 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en donde se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que, conforme al Transitorio Cuarto del multicitado decreto, el Ejecutivo del Estado de México expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de la implementación plena de las atribuciones, facultades y servicios que proporcionará la nueva Secretaría, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.
- Que diversas Unidades Administrativas de la nueva Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, se encuentran en proceso de reestructuración, así como adecuando las tecnologías de la información y comunicación, encontrándose en etapa de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales.
- Que el Transitorio Séptimo párrafo tercero del Decreto 191, menciona que los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, para conocer del Dictamen Único de Factibilidad; al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competente estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa."

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, en principio, es necesario traer a colación, el Dictamen del Decreto 191, publicado el veintinueve de septiembre de dos

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, que precisa la aprobación de la fusión de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y la Secretaría de Obra Pública, para la creación de una nueva Dependencia denominada Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra**, encargada de atender de manera unificada el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, la regulación de un desarrollo urbano resiliente y la ejecución de obra pública con visión sostenible; además, de regular las **funciones y atribuciones propias de la actual Comisión de Factibilidad del Estado de México, para fortalecer las acciones y unificar en una sola dependencia las responsabilidades principales para la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.**

En ese sentido, dicho Decreto, establece y aclara la forma de funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, en las cuestiones relacionadas con las extintas Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano y de Obras Públicas, tal como se muestra a continuación:

“SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’.

...

SÉPTIMO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Obra Pública y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Factibilidad del Estado de México continuará rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, misma que ejercerá las atribuciones que en dichas disposiciones se otorgaban a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

*Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión de Factibilidad del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.
..."*

Del lo citado previamente citado, se logra desprender, que a partir del treinta de septiembre de dos mil veinte, iniciaba funciones y labores la Secretaría de Desarrollo Metropolitano y Obra, lo cual causó las siguientes circunstancias:

- Se extinguieron las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Metropolitano y Urbano;
- Los recursos humanos, materiales y financieros, así como, los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encontraban en trámite o curso, de

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dichas dependencias, pasaron hacer parte de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano y Obra, por lo que, está los atendería hasta su conclusión.

- Las referencias realizadas en las disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas y documentación de las dos Secretarías extintas, se entendieron realizadas a la diversa de Desarrollo Metropolitano y Obra.
- La Comisión de Factibilidad del Estado de México, pasó a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, lo cual incluyó los recursos humanos, materiales y financieros, al volverse Órgano Desconcentrado de dicha dependencia.

De lo anterior, se logra desprender que las solicitudes de acceso a la información pública presentadas, a las Secretarías de Desarrollo Metropolitano y Urbano y de Obra Pública, a partir, del treinta de septiembre de dos mil veinte, se entenderán realizadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Obra.

Situación que toma relevancia, pues fue hasta el **nueve de noviembre de dos mil veinte**, que este Instituto público, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba la modificación al Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual **se eliminaron como Sujetos Obligados, entre otros, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y de Obra Pública**; así mismo, **se incorporó como Ente Constreñido a cumplir las Leyes de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.**

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, los Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, establecen la eliminación de los usuarios, contraseñas de la Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano, del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como, sus correos institucionales, una vez que se hayan concluido todos los trámites, solicitudes y recursos, que, a dicha fecha, se encontraban en proceso.

Conforme a lo anterior, **se logra advertir que las solicitudes presentadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en el plazo del treinta de septiembre de dos mil veinte al diez de noviembre de dicho año, debieron ser atendidas por la diversa denominada de Desarrollo Urbano y Obra.**

Situación que se robustece, con el Transitorio Octavo del el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba la modificación al Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los trámites, denuncias, solicitudes y recursos que se encontraran en proceso, por los Sujetos Obligados extintos, serían atendidos hasta su conclusión por los Sujetos Obligados señalados en el Decreto 191, previamente referido.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información, materia del presente Recurso de Revisión, fue recibida, el trece de octubre de la presente anualidad, se logra vislumbrar que, si bien fue presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, la dependencia que debió gestionar el requerimiento era, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que se robustece, con el trámite a la solicitud de información con número 00169/SOPEM/IP/2020, la cual fue presentada el cinco de octubre del presente año, ante la Secretaría de Obra Pública, pues de la respuesta, se logra desprender que quién atendió a la misma, fue la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, tal como se muestra a continuación:



Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Conforme a lo anterior, se considera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, es la dependencia que se debió pronunciar sobre el requerimiento de información y, por lo tanto, se procede analizar, si está cuenta con competencia, para conocer de lo petitionado.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es necesario, traer a colación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, reformada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

...

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XLI. Dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

...”

De los artículos citados, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la encargada, entre otras cosas, **de dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Factibilidad del Estado de México.**

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre dicho ente, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, prevé lo siguiente:

- **(Artículo 1º):** Que la Comisión de Factibilidad del Estado de México, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, con autonomía técnica y operativa, **responsable de la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.**
- **(Artículo 3º):** El objeto de dicha Comisión, es tramitar y emitir el Dictamen Único de Factibilidad, con base en las evaluaciones técnicas de factibilidad, en materia de salubridad, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que emitan las instancias responsables.
- **(Artículo 4º):** Además, será la encargada de atender y resolver de manera permanente e integral las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad; así como, recibir, analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos para verificar la procedencia de dicho dictamen, así como, crear y actualizar de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen; así como, de crear y actualizar el registro de las unidades económicas que cuenten con dicho documento.

Como se logra observar, la Comisión de Factibilidad del Estado de México, es actualmente un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, cuyo objetivo y función principal es la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.

En ese contexto, de la revisión del Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizado a la fecha

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la presente resolución, se logra desprender que la Comisión previamente señalada no es Sujeto Obligado propio; por lo que, en materia de Transparencia y acceso a la información pública, se encuentra adscrita a la Secretaría señalada y está es la encargada de atender los requerimientos de información relacionados con la emisión de los Dictámenes Únicos de Factibilidad.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que a la fecha de presentación de la solicitud y de emisión de respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano (Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra actualmente), es competente para conocer de la información peticionada, pues a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad, se encontraba adscrita a esta, la Comisión de Factibilidad del Estado de México, y, por lo tanto, el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, para atender el requerimiento de información, deberá asumir competencia y realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los archivos de la Comisión mencionada, de la información peticionada relacionada con un Dictamen Único de Factibilidad.

Sobre dicho documento, el artículo 2º, fracción II, de la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, establece que el Dictamen Único de Factibilidad es un documento de carácter permanente, emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas y cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud.

Por tales circunstancias, el Ente Recurrido, deberá proporcionar el Dictamen Único de Factibilidad, emitido a favor de [REDACTED], al cumplir con las evaluaciones técnicas de factibilidad, dado que es el documento que da cuenta de lo petitionado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar el Dictamen Único de Factibilidad petitionado, previa indagación en sus archivos.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, para el caso de no contar con el documento solicitado, emitido a favor de [REDACTED], al no haberlo emitido o bien, no localizar algún registro de solicitud o trámite de este, de conformidad con el artículo 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe precisar que el documento que dé cuenta de lo petitionado, pudiera contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberá realizar la versión pública respectiva. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, toda vez que se requirió la información en copias certificadas y que el Sujeto Obligado no dio atención de manera correcta al requerimiento de información, al declararse incompetente, resulta necesario traer a colación, el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envío y pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este **Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante;** lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Ente Recurrido se declaró incompetente, cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, cuenta con atribuciones para conocer de la información petitionada, a través de la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

En ese contexto, resulta procedente ordenar al Ente Recurrido a poner a disposición del Solicitante, **en copias certificadas sin costo**, el Dictamen Único de Factibilidad emitido a favor de la empresa o negocio señalado en la solicitud.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, a efecto de que asuma competencia y previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, ponga a disposición del ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, en su caso, en versión pública el Dictamen Único de Factibilidad emitido a favor de [REDACTED], al cumplir con las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en el caso que no cuente con el documento referido, conforme a lo señalado en el Considerando **QUINTO**, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley señalada.

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano a la solicitud de información **00225/SEDUM/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que asuma competencia y previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, ponga a disposición del ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, en su caso, en versión pública de lo siguiente:

- Dictamen Único de Factibilidad emitido a favor del negocio referido en la solicitud de información.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con el documento referido, conforme a lo señalado en el Considerando **QUINTO**, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley señalada.

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO CONCURRENTENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04496/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04496/INFOEM/IP/RR/2020.